

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos
Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO.

Demandante: YARLIS MUÑOZ GIL.

Demandado: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRA.

Radicado: 20001-31-05-004-2021-00090-00.

Fecha: 13 de mayo de 2021-.

Observa esta agencia de justicia, que el presente proceso, fue presentado después al estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional y por esta problemática del coronavirus COVID-19, con el fin de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, expidieron el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por todo lo anteriormente expuesto, se procede de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS a determinar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral de la referencia y verificar, que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem*. Y además, si cumple con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Estudiada la demanda, se observa, que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente inadmitirla, para que la actora la subsane.

El numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS, establece como requisito de la demanda "*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*". En el acápite de pruebas del libelo de la demanda, en las pruebas documentales en los numerales 9 al 12, la parte actora afirma, que aporta como prueba, Copias del RX de la columna lumbar de fecha 18 de julio del año 2017, de RX TORAX Y DE COLUMNA LUMBAR de fecha 03 de enero del año 2018, de la historia clínica desde la fecha del accidente laboral hasta la fecha del año 2019 y de todas las incapacidades.

Y en los anexos de la demanda, afirma que, aporta al proceso, los certificados de existencia y representación de las demandadas.

Pero no aportó, ninguno de los documentos referidos al proceso.

También, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que, en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Y que, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Y que el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda, la parte actora no ha acreditado, que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de los anexos de la demanda. Además, este mismo artículo indica que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, so pena de su inadmisión.

En este caso, la parte actora, no indicó el canal digital o correo electrónico donde la demandante y su testigo deben ser notificados.

Además, la parte actora, no ha acreditado, que al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, resulta necesario que, antes de admitir la demanda, el accionante corrija los defectos referidos en esta acción, entregándola en un solo escrito o se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por YARLIS MUÑOZ GIL contra MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y C.I. PRODECO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane los errores, entregando la demandada en un solo escrito, advirtiéndole, que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora YANIDYS ESTELA VALERA CANTILLO, con tarjeta profesional No.197.666, del C.S. de la J., identificada con cédula de ciudadanía No. 49.780.565, como apoderada de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato..

AGGM/pcm/em.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a81a649567a975783b2f60ea3e77b203ef60f2db3c6fa938dbce06142c3b78af

Documento generado en 13/05/2021 10:26:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**